SEÑORES,
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO
E. S. D.

RADICADO : 2021-00372-00
REFERENCIA : EJECUTIVO
DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO : LILIA ISABEL PEÑA FONNEGRA C.C. 60310046
ASUNTO : RECURSO DE REPOSICIÓN

DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bucaramanga, abogada en ejercicio identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito estando dentro del término, me permito presentar y sustentar **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra de la providencia proferida mediante auto de fecha 24 de agosto de 2021 y publicado en estado del 26 de agosto de 2021, a través del cual su Despacho acepta el retiro de la demanda, lo anterior con fundamento en los siguientes,

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

PRIMERO: El día 14/07/2021 se radico la demanda, siendo esta inadmitida en auto del 04/08/21.

SEGUNDO: El día 12/08/21 se radico subsanación de la demanda.

TERCERO: En auto de fecha 24/08/21 se libra mandamiento de pago, pero se encuentra que en sus numerales: **1.-)c.-)** y **1.-)e.-)**, solo se reconocen los valores a partir de las cuotas de fecha 06/04/2021 hasta el 06/07/2021 y de sus respectivos intereses de plazo en el mismo rango de fechas,

R E S U E L V E:

1.-) ORDÉNESE a la demandada **LILIA ISABEL PEÑA FONNEGRA**, pagar a **BANCOLOMBIA SA**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, las siguientes sumas de dinero:

c.-) **OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS ($837.353,65) M/CTE**, que corresponden al capital de las cuotas dejadas de cancelar del 06/04/2021 hasta el 06/07/2021.

e.-) **UN MILLON QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS M.CTE ($1.582.489,65) M/CTE**, que corresponden a los intereses de plazo sobre las cuotas dejadas de cancelar del 06/04/2021 hasta el 06/07/2021, liquidados al 12.68% EA.

Pero lo anterior, y sin que se motive, desconoce u omite la cuota de fecha 06/03/2021 y sus intereses de plazo, tal y como se solicita en las pretensiones de la demanda.

c) Por concepto de cuota de fecha **06/03/2021** valor a capital **DOSCIENTOS CUATRO MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS ($ 204.184) M/CTE.**

i. Por el interés de plazo a la tasa del **12.68% E.A.**, por valor de **CUATROCIENTOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS ($400,777.33) M/CTE**; causados del **07/02/2021** al **06/03/2021.**

ii. Por interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el **07/03/2021** hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

CUARTO: Si se contempla correctamente el valor de las cuotas e intereses de plazo desde la pretensión *primero-c* hasta la pretensión *primero-g*, fechas que corresponden desde las cuotas del 06/03/2021 hasta la del 06/07/2021, el valor total es el siguiente:

Cuotas dejadas de cancelar		
Desde	Hasta	Total
06/03/2021	06/07/2021	$ 1.041.537,65

Interés de plazo de las cuotas dejadas de cancelar		
Desde	Hasta	Total
06/03/2021	06/07/2021	$ 1.983.266,98

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Artículo 318 del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

PETICIÓN

De conformidad con lo expuesto, me permito solicitar amablemente a su Despacho que, se reponga el auto de fecha 24/08/2021 por medio del cual se libró mandamiento de pago y sea reconocido dentro del mismo el valor relativo a la cuota dejada de cancelar de fecha 06/03/2021 y sus respectivos intereses de plazo, ello en razón a la falta de motivación para el desconocimiento u omisión de la cuota pretendida.

No siendo otro el motivo del presente me suscribo del Despacho, agradeciendo la atención prestada y su comprensión.

Cordialmente,

DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS
C.C. No. 1.098.650.831 de Bucaramanga -Santander
T.P. No. 212.776 del C. S. J.

Señora
JUEZ PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL-ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO
E. S. D.

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: OSCAR LEONARDO TORRES GOMEZ
DEMANDADA: NEIRA SOCORRO GOMEZ
Rad.: 54874-40-89-001-2021-00199-00

ASUNTO: ***SOLICITUD DE NULIDAD AUTO CALENDADO EL 27-08-2021 EL CUAL ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION.***

CARLOS ALBERTO MÉNDEZ HERNÁNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.220.552, abogado titulado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 223.741 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como **apoderado judicial de NEIRA SOCORRO GOMEZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 60.394.121 expedida en Cúcuta**,** por medio del presente escrito me permito ante su despacho dentro el termino de ley **presentar y sustentar** **NULIDAD** contra la providencia del 27 de agosto de 2021 la cual ordena continuar con la ejecución al interior de la presente causa, por violación al derecho fundamental del debido proceso y por no practicar en legal forma la notificación, argumentado en los siguientes términos:

I. CAUSAL DE NULIDAD INVOCADA

La NULIDAD que se invoca en el presente caso es la regulada en el artículo 133 del código general del proceso en su numeral 8 que a reglón seguido señala:

> **"ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:
>
> (…)
>
> **8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas,** o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra

persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.” (negrilla y subraya impuesta)

Lo anterior su señoría, en cumplimiento de lo normado en el artículo 130 de la norma adjetiva la cual señala, que el despacho rechazara de plano los incidentes que no estén autorizados por la norma, decantado lo anterior, se tiene que el auto del 27 de agosto de 2021 se enmarca en la causal que se invoca y antes transcrita.

II. OPORTUNIDAD PARA LA INTERPOSICION DE LA CAUSAL DE NULIDAD.

Señala el artículo 134 del C.G.P., la oportunidad para alegar la causal de nulidad que se invoca, norma que reza.

> **“ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella**. **La nulidad por** indebida representación o **falta de notificación** o emplazamiento en legal forma, **o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso,** podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.
>
> **Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.**
>
> **El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.**
>
> La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.” (negrilla y subraya fuera de texto)

En el presente asunto, se tiene que el despacho profiere auto que ordena seguir adelante la ejecución contra mi prohijada el pasado 26/08/2021, proceso el cual no ha concluido por pago total a favor de los acreedores, por ende, encontrándonos en la oportunidad procesal para la interposición del presente escrito.

Por último, señala la normatividad adjetiva, que solo puede alegar la nulidad por fala de notificación la persona afectada, en el presente asunto, alega dicha nulidad la parte demandada a quien se le esta cercenando su derecho a la defensa, por cuanto para el despacho su notificación se efectuó conforme

lo ordena el decreto 806/2020 y en el término de traslado guardo silencio, manifestación alejada de la realizada, por cuanto mi poderdante NO FUE NOTFICADA conforme se señala en el auto que ordena seguir la ejecución en su contra, conforme se demostrará en líneas posteriores.

III. ARGUMENTOS Y SUSTENTACION DE LA NULIDAD DEPRECADA.

Su señoría el auto del 27 de agosto 2021 el cual ordena seguir con la ejecución dentro del proceso ejecutivo en su parte motiva señala:

> "…el presente proceso ejecutivo singular con radicado No. 2021-00199-00 instaurado por OSCAR LEONARDO TORRES GOMEZ, informándole que el mandamiento de pago de fecha 19 de julio de 2021, ***fue notificado de manera personal según certificación de envió 1070022621813, conforme lo preceptuó el artículo 8 del decreto 806 de 2020*** y dentro del término de traslado no se ejerció derecho de contradicción y defensa y se informa que la contestación de la demanda se allego de manera extemporánea…".

A renglón seguido el auto dispone:

> "*En atención a la constancia y teniendo en cuenta que la demandada se encuentra debidamente vinculada al proceso en virtud a la* ***NOTIFICACIÓN REALIZADA POR LA PARTE DEMANDANTE DE MANERA PERSONAL EN CONCORDANCIA A LO ESTABLECIDO EN EL DECRETO 806 DE 2020,*** *se considera del caso que no queda otro camino jurídico diferente al de emitir la correspondiente sentencia en este asunto, ya que dicha demandada no ejerció su derecho a la defensa ni presentó excepciones*".

Su señoría, no es cierto real que la demandada hubiera sido notificada **PERSONALMENTE** a la luz del decreto 806 de 2020, en razón que la COMUNICACIÓN enviada por el demandante, ES UN CITATORIO Y NO LA NOTIFICAICON PERSONAL, prueba de ello, es que en la certificación emitida por parte de la empresa de mensajería enviamos y comunicaciones según número de guía***1070022621813*** se tiene que se remite citatorio según el artículo 291 del C. G. del proceso, es decir, SE INSTA A MI PODERDANTE PARA QUE CONCURRA AL DESPACHO A NOTIFICARSE DE LA DEMANDA EN SU CONTRA, se anexa imagen en el que se corrobora lo manifestado.

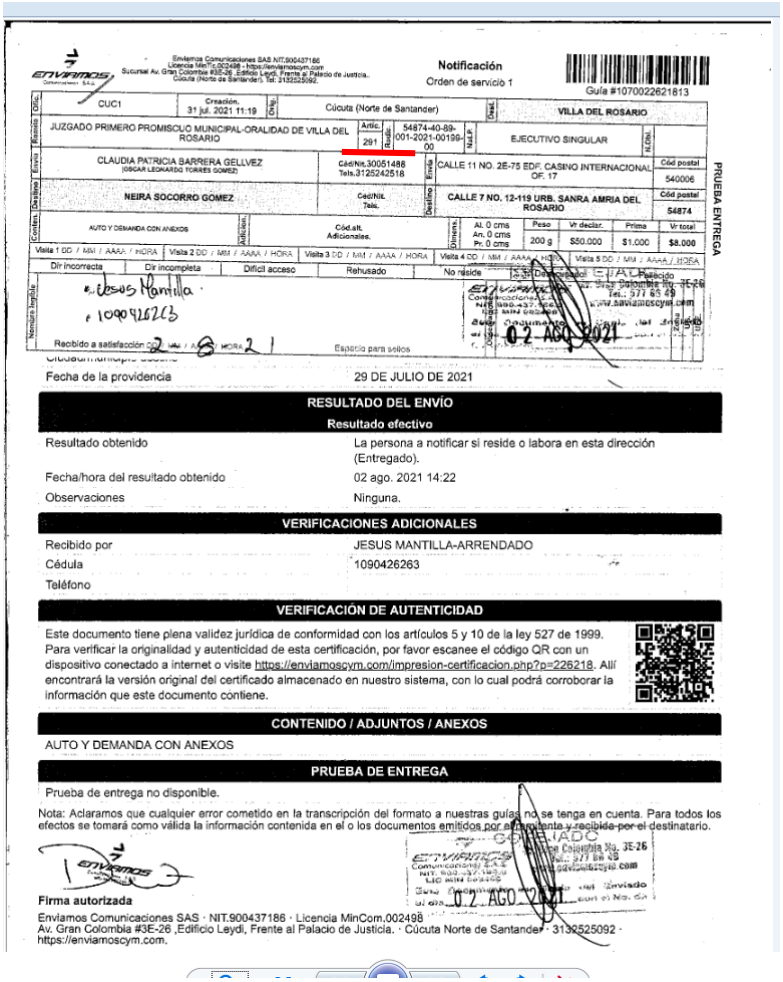

Enviamos Comunicaciones SAS NIT.900437186
Licencia MinTic.002498 - https://enviamoscym.com
Sucursal Av. Gran Colombia #3E-26 ,Edificio Leydi, Frente al Palacio de Justicia.
Cúcuta (Norte de Santander). Tel: 3135525092.

Notificación
Orden de servicio 1

Guía #1070022621813

Ciud.	CUC1	Creación. 31 jul. 2021 11:19	Ciud.	Cúcuta (Norte de Santander)	Ciud. VILLA DEL ROSARIO
Remite	JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL-ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO	Artíc. 291	Exp.	54874-40-89-001-2021-00199-00	Vía EJECUTIVO SINGULAR Kilóm.
Envío	CLAUDIA PATRICIA BARRERA GELLVEZ (OSCAR LEONARDO TORRES GOMEZ)	Ced/Nit.30051488 Tels.3125243518	Envío	CALLE 11 NO. 2E-75 EDIF. CASINO INTERNACIONAL OF. 17	Cód postal 540006
Destino	NEIRA SOCORRO GOMEZ	Ced/Nit. Tels.	Destino	CALLE 7 NO. 12-119 URB. SANRA AMRIA DEL ROSARIO	Cód postal 54874
Contenido	AUTO Y DEMANDA CON ANEXOS	Artículo. Cód.alf. Adicionales.	Sobres.	Al. 0 cms An. 0 cms Pr. 0 cms	Peso 200 g; Vr declar. $50.000; Prima $1.000; Vr total $8.000

PRUEBA ENTREGA

Visita 1 DD / MM / AAAA / HORA | Visita 2 DD / MM / AAAA / HORA | Visita 3 DD / MM / AAAA / HORA | Visita 4 DD / MM / AAAA / HORA | Visita 5 DD / MM / AAAA / HORA

Dir incorrecta | Dir incompleta | Difícil acceso | Rehusado | No reside | Desconocido | Cerrado | Fallecido

Nombre legible: Jesus Mantilla. 1090426263

Recibido a satisfacción: 2 / 8 HORA 2 1

Espacio para sellos

02 AGO 2021

Fecha de la providencia 29 DE JULIO DE 2021

RESULTADO DEL ENVÍO

Resultado efectivo

Resultado obtenido	La persona a notificar si reside o labora en esta dirección (Entregado).
Fecha/hora del resultado obtenido	02 ago. 2021 14:22
Observaciones	Ninguna.

VERIFICACIONES ADICIONALES

Recibido por	JESUS MANTILLA-ARRENDADO
Cédula	1090426263
Teléfono	

VERIFICACIÓN DE AUTENTICIDAD

Este documento tiene plena validez jurídica de conformidad con los artículos 5 y 10 de la ley 527 de 1999. Para verificar la originalidad y autenticidad de esta certificación, por favor escanee el código QR con un dispositivo conectado a internet o visite https://enviamoscym.com/impresion-certificacion.php?p=226218. Allí encontrará la versión original del certificado almacenado en nuestro sistema, con lo cual podrá corroborar la información que este documento contiene.

CONTENIDO / ADJUNTOS / ANEXOS

AUTO Y DEMANDA CON ANEXOS

PRUEBA DE ENTREGA

Prueba de entrega no disponible.

Nota: Aclaramos que cualquier error cometido en la transcripción del formato a nuestras guías no se tenga en cuenta. Para todos los efectos se tomará como válida la información contenida en el o los documentos emitidos por el remitente y recibida por el destinatario.

Firma autorizada

Enviamos Comunicaciones SAS · NIT.900437186 · Licencia MinCom.002498
Av. Gran Colombia #3E-26 ,Edificio Leydi, Frente al Palacio de Justicia. · Cúcuta Norte de Santander · 3135525092 ·
https://enviamoscym.com.

Claramente denota que se remite comunicación según lo preceptuado en el artículo 291 del Código General del proceso, norma que para el efecto señala:

> **"ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL.** Para la práctica de la notificación personal se procederá así:
> (…)
> 3. **La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino**. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días."

> La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.
>
> (…).
>
> **La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.** (negrilla impuesta)

En cumplimiento de lo anterior, se remite ***COMUNICACIÓN*** Por parte del demandante a la dirección denunciada en el escrito de demanda, la cual fue recibida el 02/08/2021, por el señor ***Jesús mantilla-arrendado,*** en cumplimiento de la norma la empresa de mensajería remite la certificación allegada por la parte demandante, en l que se evidencia que el cotejo dela comunicación, por ende, a la luz de la norma mencionada, mi poderdante contaba con cinco (05), para acudir al despacho y notificarse de la acción ejecutiva en su contra, pero en el presente caso mi poderdante no concurre al despacho , si no que constituye apoderado judicial para la defensa de sus derechos e intereses, itero al despacho, NO ES CEIRTO, que la demanda hubiera sido notificada a través del decreto 806/2020, en razón que la misma notificación se lleva a cabo como lo señala la norma procesal.

Ahora bien, Surtido el trámite del articulo 291 C.G.P. mi prohijada, que es residente en la ciudad de Barrancabermeja, de lo cual tiene conocimiento el demandante, prueba de ello, es la denuncia efectuada en esa localidad según los hechos acontecidos en ese lugar por parte del demandante como lo son amenazas y la firma de un título valor que no es el que se presentó en la demanda, también se puede probar su residencia allá por las denuncias penales por amenazas y falsedad en documento instauradas en esa ciudad que se encuentra su dirección de residencia, de igual forma el poder conferido a su abogado y demás que pueden probar su residencia es Barrancabermeja.

Ahora bien, al no hacer presencia como lo indica el citatorio enviado por la apoderada del demandante a luz del artículo 291 del C.G.P. que sería al quinto día o al décimo por no estar en la ciudad su señoría ***SE DEBIÓ SURTIR LO PRECEPTUADO EL ARTÍCULO 292 DEL C.G.P. NOFICACION POR AVISO QUE NUNCA SE REALIZÓ.***

Con esto su señoría se observa que la abogada demandante **NO DIO APLICABILIDAD AL DECRETO 806 DE 2020 por que nunca se dio el envió de un correo electrónico.** Por ello su señoría se

debe seguir con lo preceptuado el artículo 291 y 292 del código general del proceso. Porque su señoría a la luz de un estado social derecho y en contradicción de la norma de normas constitución política de 1991 con sus actos legislativos y en concordancia con los principios rectores de la norma se está afectando su señoría a mi prohijada cuando el auto que ordena seguir con la ejecución.

Su señoría como bien se sabe a raíz de la emergencia decretada en el país **DECRETO 637 DE 2020** y a nivel mundial el presidente de la república tiene facultades para expedir decretos con fuerza de ley como lo es el decreto 806 de 2020 y que me permito aquí mostrar algunas de sus consideraciones para que se tenga en cuenta en este escrito de nulidad del auto que se encuentra en curso y afecta derechos fundamentales así: Considere del decreto "… Que, la Honorable Corte Constitucional en las Sentencias C-365 de 2000, C-326 de 2006, C-879 de 2003 y C-1149 de 2001, entre otras, ha señalado que "Una de las actividades esenciales del funcionamiento del Estado Social de Derecho es la administración de justicia. Su objetivo primordial consiste en preservar los valores y garantías establecidos en la Constitución. El artículo 229 Superior reconoce a todas las personas el derecho a obtener tutela judicial efectiva por parte de los jueces y tribunales que integran la administración de justicia, garantía que entraña la posibilidad de acudir libremente a la jurisdicción siendo parte en un proceso promoviendo la actividad jurisdiccional que concluya con una decisión final motivada, razonable y fundada en el sistema de fuentes".

Que el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de competencias asignadas al legislador, no tiene facultades para crear ni modificar reglas procesales especiales y su competencia está restringida a la adopción de medidas administrativas que no tienen el alcance de modificar, adicionar o derogar las normas procesales vigentes de rango legal. En efecto, la Honorable Corte Constitucional ha establecido la competencia en cabeza del legislador para el establecimiento, modificación, adición o creación de procedimientos judiciales, en razón de la cláusula general de competencia en materia de códigos y procedimientos establecido en el numeral 2 del artículo 150 de la Constitución. Así, en la Sentencia C-031 de 2019 dijo de forma expresa, reiterando números fallos anteriores que "El Legislador puede definir las reglas mediante las cuales se deberá adelantar cada proceso, que incluyen, entre otras cosas, la posibilidad de (i) fijar nuevos procedimientos, (ii) determinar la naturaleza de actuaciones judiciales, (iii) eliminar etapas procesales, (iv) establecer las formalidades que se deben cumplir, (v) disponer el régimen de competencias que le asiste a cada autoridad, (vi) consagrar el sistema de publicidad de las actuaciones, (vii) establecer la forma de vinculación al proceso, (viii) fijar los medios de convicción de la actividad judicial, (ix) definir los recursos para controvertir lo decidido y, en general, (x) instituir los deberes, obligaciones y cargas procesales de las partes. Como se observa, esta función le otorga al legislativo la posibilidad de privilegiar determinados modelos de procedimiento o incluso de prescindir de etapas o recursos en algunos de ellos".

Que en ese mismo sentido el artículo 13 del Código General del Proceso establece que "las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley".

Que este marco normativo debe garantizar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia en condiciones de igualdad, al respecto, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-426 de 2020, reiterada en la Sentencia T-421 de 2018, indicó que este derecho implica "la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes". Entre otras su señoría que se deben tener en cuenta para resolver este escrito de nulidad.

Observando las pruebas y documentos señalados y arrimados al expediente, en ningún momento podemos afirmar, que se dio notificación a la luz del decreto 806

de 2020 por cuanto electrónicamente nunca llego un mensaje de texto como se quiere aplicar en el auto de fecha 27 de agosto de 2021, si tuición esta que al ser aceptada por el despacho, deja sin medios defensa a la demandada.

No obstante, todo lo anterior, y con el fin único de dar celeridad a las actuaciones judiciales, mi poderdante ejerce su defensa a través del suscrito, para lo cual otorga poder especial, según prueba allegada al plenario, en consecuencia, se allega por parte del suscrito, contestación de demanda con los medios de defensa allí señalados, así mismo escrito en el que se solicita al despacho:

A. Se tenga por notificada la demandada NORA SOCORRO GOMEZ por conducta concluyente ART. 301 código general de proceso.

B. El suscrito da contestación inmediata a la demanda el día 17 de agosto 2021 4:11pm como lo evidencia anexo en archivo PDF que aporto y donde por error involuntario se invierten una de las letras del correo electrónico de su despacho, nueva mente hago el reenvió del correo y como aparece en la hoja que anexo me figura enviado, no obstante, a la fecha de hoy 20 de agosto me acerco al despacho para verificar el envió se recibido me informan que no y de igual forma desde mi celular reenvió nuevamente el correo y me manifiestan que si llego. Solicito la verificación su señoría del envió y de igual forma anexo PDF de los correos enviados.

C. Solicito al despacho se corra el traslado al apoderado del demandante y al demandante.

La decisión del Juzgado es la conocida en autos, la cual cercenar ese derecho a la defensa de quien fue llamada para satisfacer una obligación que valga la pena decirlo, con un título valor el cual fue tachado de falso; en cumplimiento del mandato conferido se da contestación a la demanda en términos, esto es, el 17 de agosto 2021, mediante envió de correo electrónico al buzón del despacho, que, si bien es cierto, se trastoco una letra, no es menos cierto que el mismo se envió, conforme se corrobora en los correos los cuales se solicitan tener como prueba documental en el presente incidente de Nulidad.

Por otra parte, dado que el suscrito no recibió respuesta del correo electrónico por el despacho, acudí directamente a las instalaciones del palacio el día 20 de agosto para verificar la llegada del correo del 17 de agosto de 2021 y el funcionario que me atiende secretario de despacho Doctor Javier, manifiesta que no llego y me dice que

lo reenvié nuevamente y después dice que si llego. Solicito que se tenga en cuenta los correos enviados el día 17 de agosto de 2021 en términos como lo puedo des mostrar en documento que adjunto como anexo análisis digital de correos electrónico.

Por lo anterior, al despacho de la señora Juez, elevo las siguientes:

PETICIONES:

PRIMERA: SE DECRETE LA NULIDAD del auto calendado el 27 de agosto 2021 el cual ordena seguir adelante la ejecución contra la demandada.

SEGUNDA: consecuencia de lo anterior, **se corra traslado de la contestación de la demanda y excepciones de mérito** a la parte demandante.

Para dar sustento a lo aquí manifestado, solicitó al despacho se tenga como pruebas documentales las siguientes y que reposan al interior del proceso:

1. **Certificación No.** Guía 1070022621813, emitida por la empresa de mensajería ENVIAMOS Y COMUNICACIONES EL DIA 02/08/2021, en el cual consta que se remitió CITAROIO DE NOTIFIACION PERSONAL a la luz del artículo 291 del C. G. del Proceso.
2. Trazabilidad de Correo electrónico remitido el despacho el 17/08/2021 informe de evidencia digital por analista informático.

Del Señor Juez, atentamente,

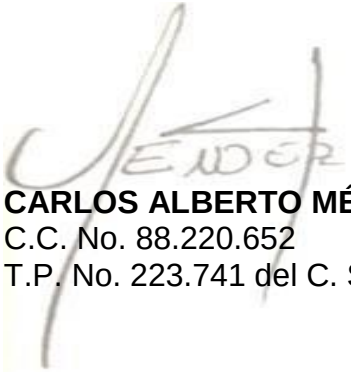

CARLOS ALBERTO MÉNDEZ HERNÁNDEZ
C.C. No. 88.220.652
T.P. No. 223.741 del C. S de la J.

Certificación de gestión del envío No.1070022621813

Enviamos Comunicaciones SAS empresa legalmente constituida, identificada con NIT.900437186, habilitada como operador postal mediante resolución de Licencia No.002498 y Registro Postal No.0169 del MINTIC – Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de Colombia; por medio del presente certifica que realizó el envío de comunicación con los siguientes datos:

DETALLES DEL ENVÍO

Identificación del envío (número de guía)	1070022621813
Notificación judicial de acuerdo al artículo	Personal 291
Juzgado	JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL-ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO
Radicado	54874-40-89-001-2021-00199-00
Demandante(s)	OSCAR LEONARDO TORRES GOMEZ
Demandado(s)	NEIRA SOCORRO GOMEZ
Nombre del destinatario	NEIRA SOCORRO GOMEZ
Dirección destinatario	CALLE 7 NO. 12-119 URB. SANRA AMRIA DEL ROSARIO
Ciudad/municipio destino	VILLA DEL ROSARIO
Fecha de la providencia	29 DE JULIO DE 2021

RESULTADO DEL ENVÍO

Resultado efectivo

Resultado obtenido	La persona a notificar si reside o labora en esta dirección (Entregado).
Fecha/hora del resultado obtenido	02 ago. 2021 14:22
Observaciones	Ninguna.

VERIFICACIONES ADICIONALES

Recibido por	JESUS MANTILLA-ARRENDADO
Cédula	1090426263
Teléfono	

VERIFICACIÓN DE AUTENTICIDAD

Este documento tiene plena validez jurídica de conformidad con los artículos 5 y 10 de la ley 527 de 1999. Para verificar la originalidad y autenticidad de esta certificación, por favor escanee el código QR con un dispositivo conectado a internet o visite https://enviamoscym.com/impresion-certificacion.php?p=226218. Allí encontrará la versión original del certificado almacenado en nuestro sistema, con lo cual podrá corroborar la información que este documento contiene.

CONTENIDO / ADJUNTOS / ANEXOS

AUTO Y DEMANDA CON ANEXOS

PRUEBA DE ENTREGA

Enviamos Comunicaciones SAS NIT.900437186
Licencia MinTic.002498 - https://enviamoscym.com
Sucursal Av. Gran Colombia #3E-26 ,Edificio Leydi, Frente al Palacio de Justicia..
Cúcuta (Norte de Santander). Tel: 3132525092.

Notificación
Orden de servicio 1

Guía #1070022621813

Ofic.	CUC1	Creación. 31 jul. 2021 11:19	Orig.	Cúcuta (Norte de Santander)	Dest. VILLA DEL ROSARIO
Remite	JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL-ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO	Artic. 291	Radic. 54874-40-89-001-2021-00199-00	Nat.P. EJECUTIVO SINGULAR	N.Obl.
Envía	CLAUDIA PATRICIA BARRERA GELLVEZ (OSCAR LEONARDO TORRES GOMEZ)	Cód/Nit.30051488 Tels.3125242518	Envía	CALLE 11 NO. 2E-75 EDF. CASINO INTERNACIONAL OF. 17	Cód postal 540006
Destino	NEIRA SOCORRO GOMEZ	Ced/Nit. Tels.	Destino	CALLE 7 NO. 12-119 URB. SANRA AMRIA DEL ROSARIO	Cód postal 54874
Conten.	AUTO Y DEMANDA CON ANEXOS	Adicion. Cód.alt. Adicionales.	Dimens.	Al. 0 cms An. 0 cms Pr. 0 cms	Peso 200 g; Vr declar. $50.000; Prima $1.000; Vr total $8.000

Visita 1 DD / MM / AAAA / HORA | Visita 2 DD / MM / AAAA / HORA | Visita 3 DD / MM / AAAA / HORA | Visita 4 DD / MM / AAAA / HORA | Visita 5 DD / MM / AAAA / HORA

Dir incorrecta | Dir incompleta | Dificil acceso | Rehusado | No reside | Desconocido | Fallecido

Nombre legible: Jesus Mantilla
1090426263

Recibido a satisfacción DD / MM / AAAA / HORA 2 1

Espacio para sellos

ENVIAMOS Comunicaciones S.A.S. Av. Gran Colombia No. 3E-26 Tel.: 577 66 49 NIT. 900.437.186 www.enviamoscym.com Lic MIN 002498 Este documento fue enviado al día 02 AGO 2021 Zona Ciudad

PRUEBA ENTREGA

Ciudad/municipio destino

Fecha de la providencia: 29 DE JULIO DE 2021

RESULTADO DEL ENVÍO

Resultado efectivo

Resultado obtenido	La persona a notificar si reside o labora en esta dirección (Entregado).
Fecha/hora del resultado obtenido	02 ago. 2021 14:22
Observaciones	Ninguna.

VERIFICACIONES ADICIONALES

Recibido por	JESUS MANTILLA-ARRENDADO
Cédula	1090426263
Teléfono	

VERIFICACIÓN DE AUTENTICIDAD

Este documento tiene plena validez jurídica de conformidad con los artículos 5 y 10 de la ley 527 de 1999. Para verificar la originalidad y autenticidad de esta certificación, por favor escanee el código QR con un dispositivo conectado a internet o visite https://enviamoscym.com/impresion-certificacion.php?p=226218. Allí encontrará la versión original del certificado almacenado en nuestro sistema, con lo cual podrá corroborar la información que este documento contiene.

CONTENIDO / ADJUNTOS / ANEXOS

AUTO Y DEMANDA CON ANEXOS

PRUEBA DE ENTREGA

Prueba de entrega no disponible.

Nota: Aclaramos que cualquier error cometido en la transcripción del formato a nuestras guías no se tenga en cuenta. Para todos los efectos se tomará como válida la información contenida en el o los documentos emitidos por el remitente y recibida por el destinatario.

ENVIAMOS Comunicaciones S.A.S. Av. Gran Colombia No. 3E-26 Tel.: 577 66 49 NIT. 900.437.186 www.enviamoscym.com Lic MIN 002498 Este documento fue enviado al día 02 AGO 2021 con el No. de

Firma autorizada

Enviamos Comunicaciones SAS · NIT.900437186 · Licencia MinCom.002498
Av. Gran Colombia #3E-26 ,Edificio Leydi, Frente al Palacio de Justicia. · Cúcuta Norte de Santander · 3132525092 · https://enviamoscym.com.

Claudia P. Barrera
CLAUDIA PATRICIA BARRERA GELVEZ

CC. 30.051.488 de Cúcuta
T.P. 241.691 del C.S. de la J.
Correo electrónico: cladipati@hotmail.com
Celular: 312-5242518

Nota: Aclaramos que cualquier error cometido en la transcripción del formato a nuestras guías no se tenga en cuenta. Para todos los efectos se tomará como válida la información contenida en el o los documentos emitidos por el remitente y recibida por el destinatario.

Firma autorizada

EVIDENCIA DIGITAL CORREO ELECTRÓNICO

El proceso de recopilación de información para obtener la evidencia digital se realiza usando lo definido en la guía de evidencia digital del MinTic, la cual se encuentra disponible en:

https://www.mintic.gov.co/gestionti/615/articles-5482_G13_Evidencia_Digital.pdf.

1. Aislamiento de la escena

El proceso el proceso de descargue de los diferentes correos electrónicos enviados desde **carlos.mendez552@casur.gov.co**, **cameya21@hotmail.com** y hacia las cuentas de correo electrónico **j01pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co** y **cladipati@hotmail.com**.

A continuación, se explicará el procedimiento mediante el cual se aseguran los tiempos y la legalidad referente al origen de las conversaciones, teniendo en cuenta que este es el procedimiento para realizar la copia auténtica en su formato original, de los mensajes de correo electrónico, de tal manera que se extraigan: fecha y hora, cuando fueron enviados y su recibido.

1.1 INFORMACIÓN GENERAL DEL DISPOSITIVO A PROCESAR

El equipo utilizado para realizar la extracción de la evidencia digital es un computador portátil marca SAMSUNG de color negro, que tiene las siguientes características.

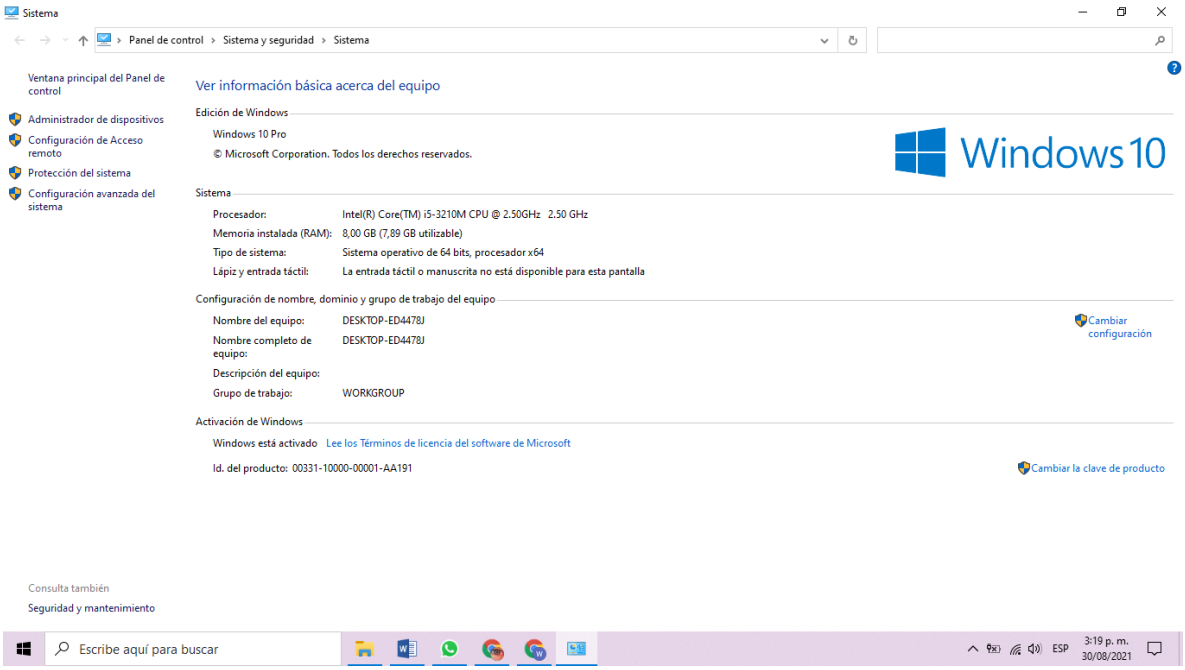

Se realiza aseguramiento de información descargando al computador la información del correo electrónico **carlos.mendez552@casur.gov.co**, **cameya21@hotmail.com**.

2. IDENTIFICACIÓN DE FUENTES DE INFORMACIÓN

Una vez se inicia el proceso, se tomó una foto de los correos a los cuales se les realizó el proceso de evidencia digital, como se puede ver en las siguientes imágenes.

carlos.mendez552@casur.gov.co

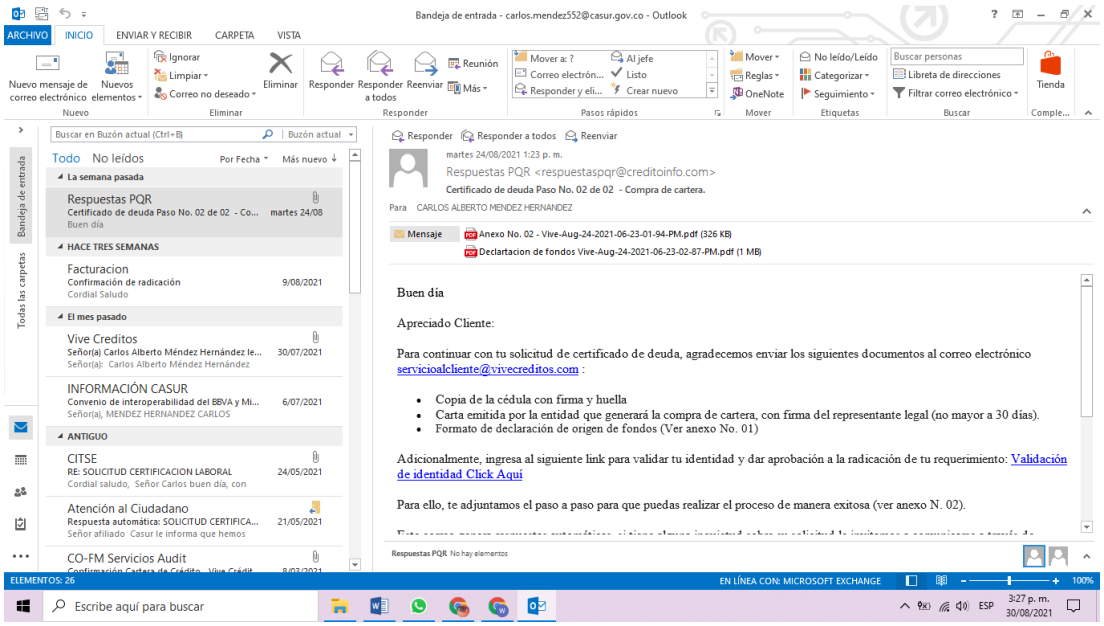

cameya21@hotmail.com

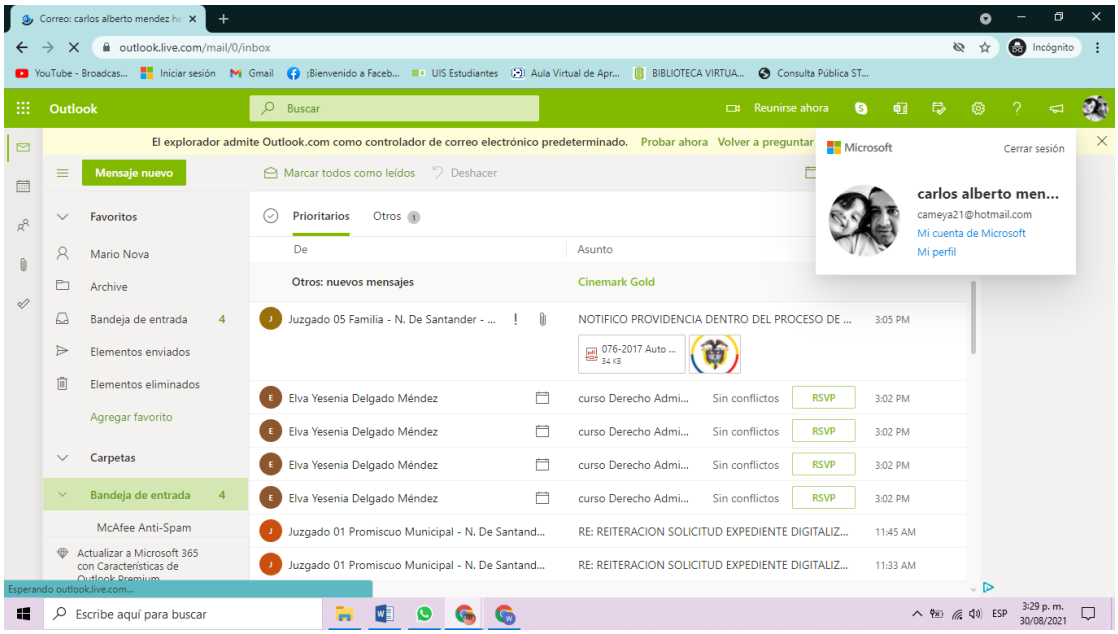

2.1 ANÁLISIS DEL APLICATIVO AL CUAL SE REALIZARÁ LA EXTRACCIÓN

Para la extracción de la información se ingresa a la aplicación de **OUTLOOCK 2013**.

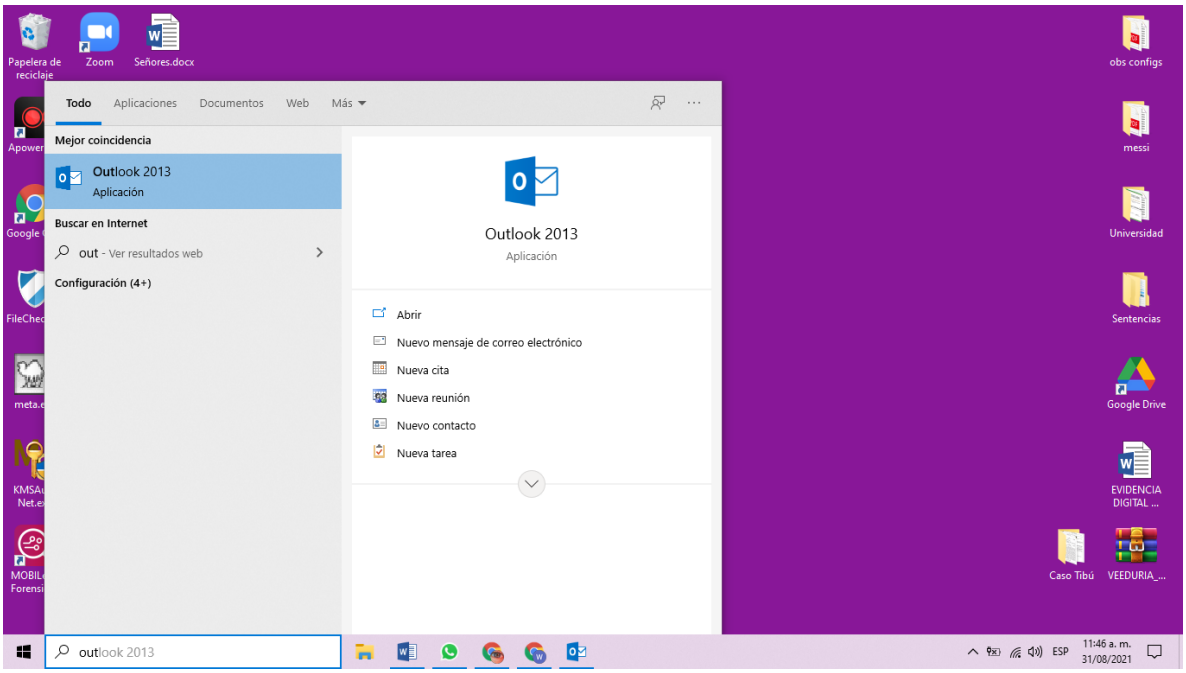

Se ingresaron las credenciales de usuario.

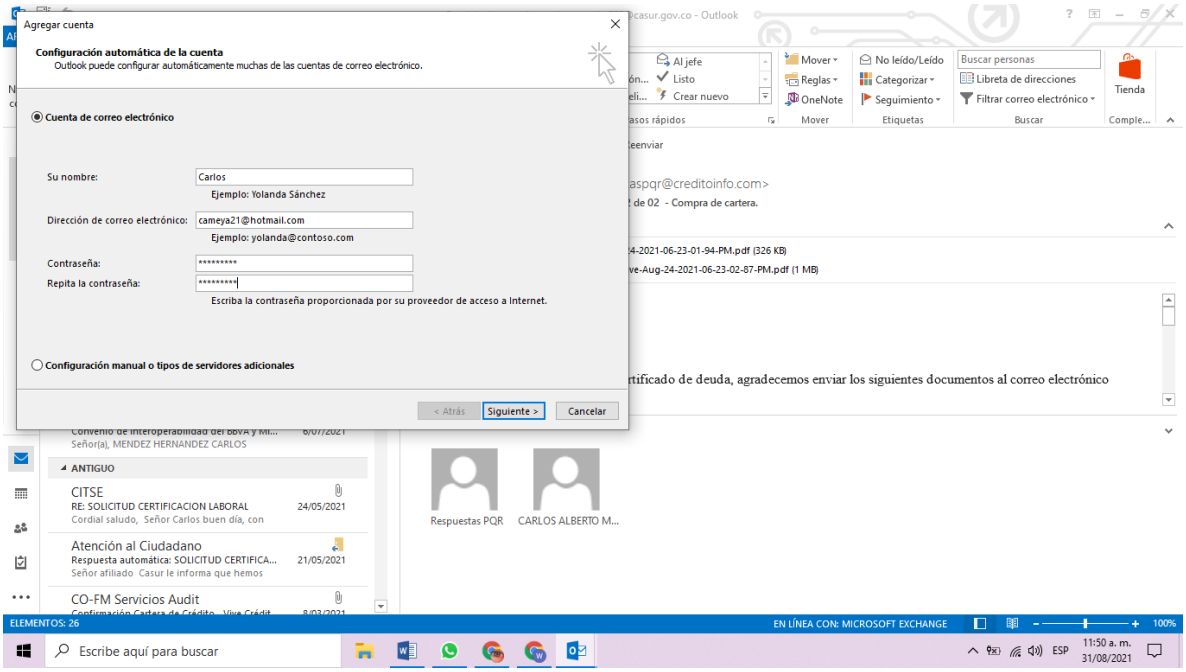

3. EXAMINACIÓN Y RECOLECCIÓN DE INFORMACIÓN

3.1 Extracción del Correo.

Para la extracción de la información, se abre la aplicación **OUTLOOCK 2013**.

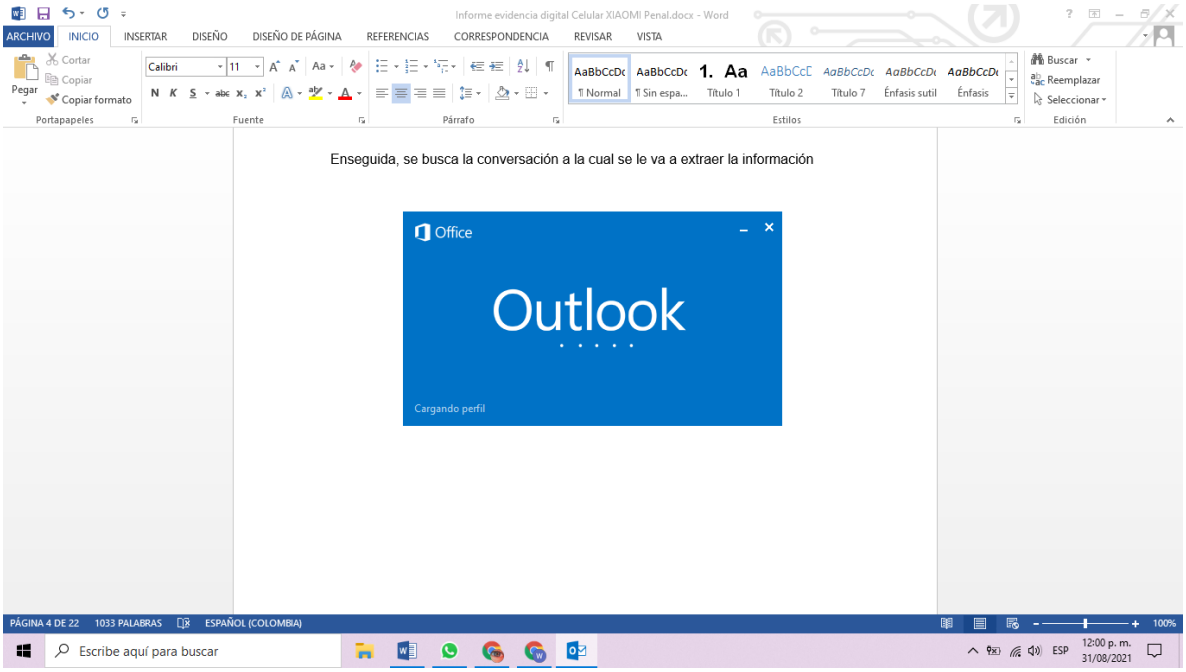

Enseguida, se busca la conversación a la cual se le va a extraer la información

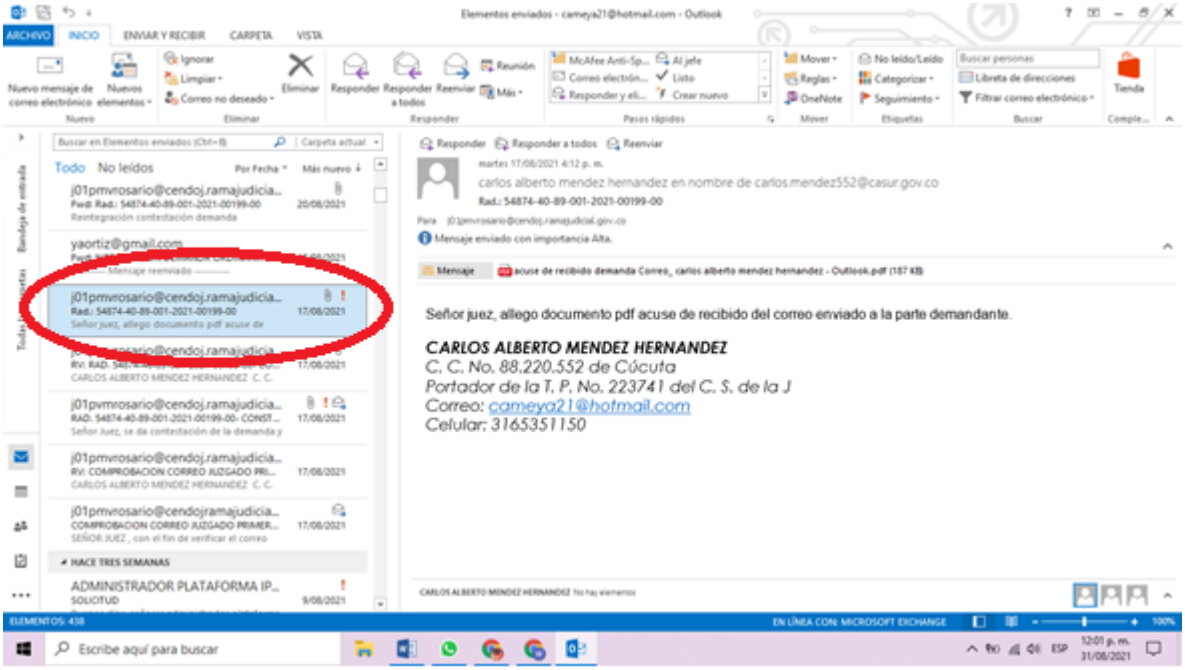

.

Una vez ubicado sobre la conversación a descargar se procede a realizar los siguientes pasos:

Se selecciona la opción archivo

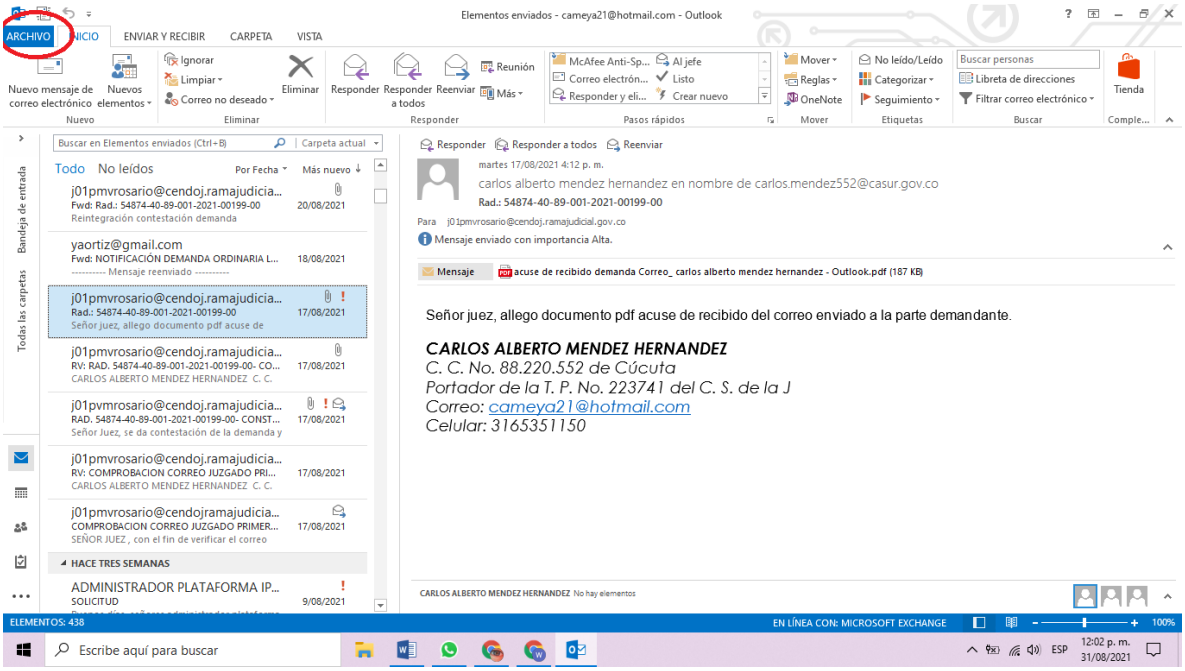

La opción guardar como

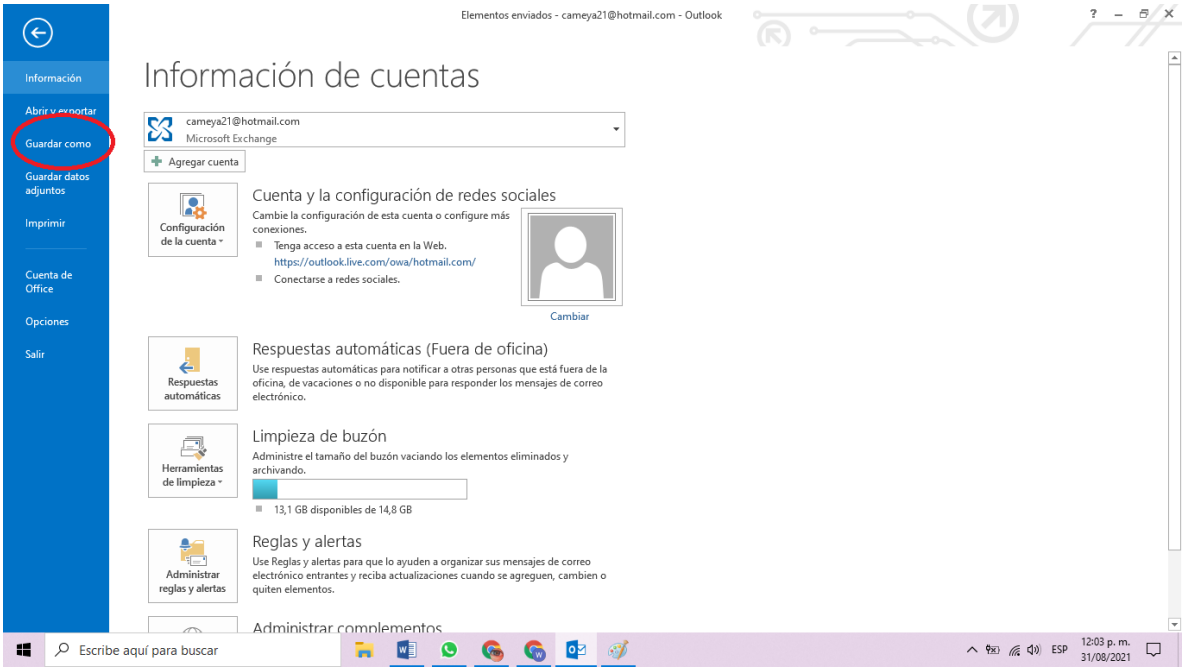

Y seleccioné el directorio donde se van a guardar los correos electrónicos.

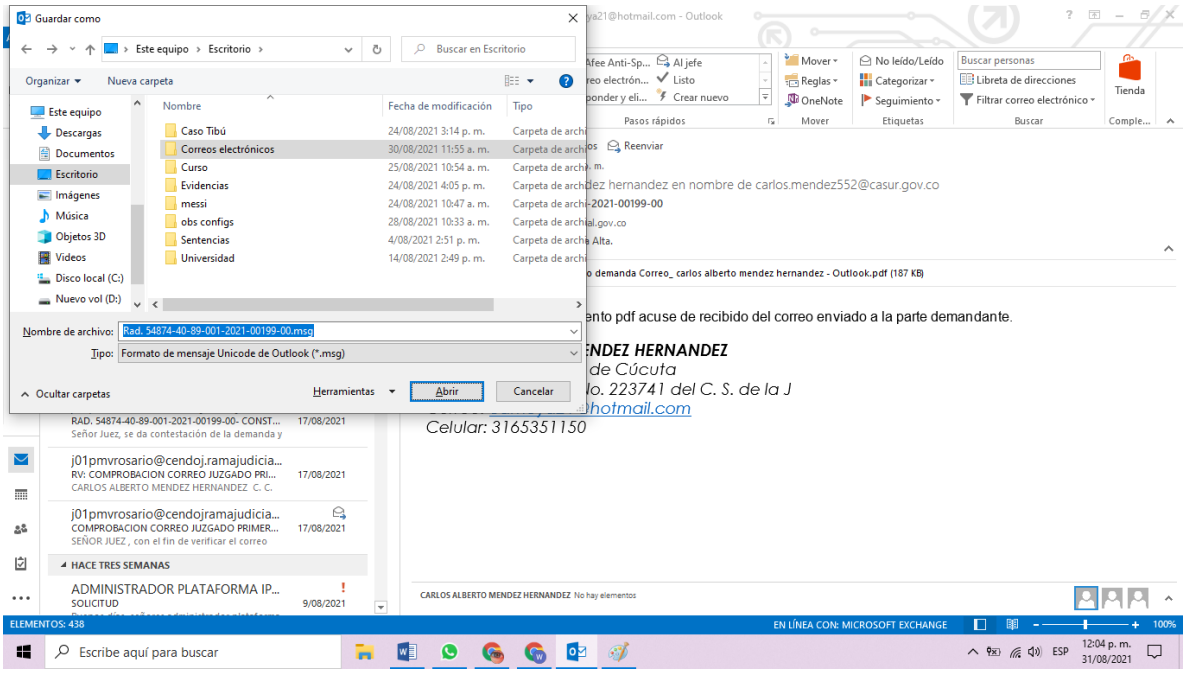

Como resultado se descargó el archivo de formato **.msg** con el nombre: **Rad. 54874-40-89-001-2021-00199-00**

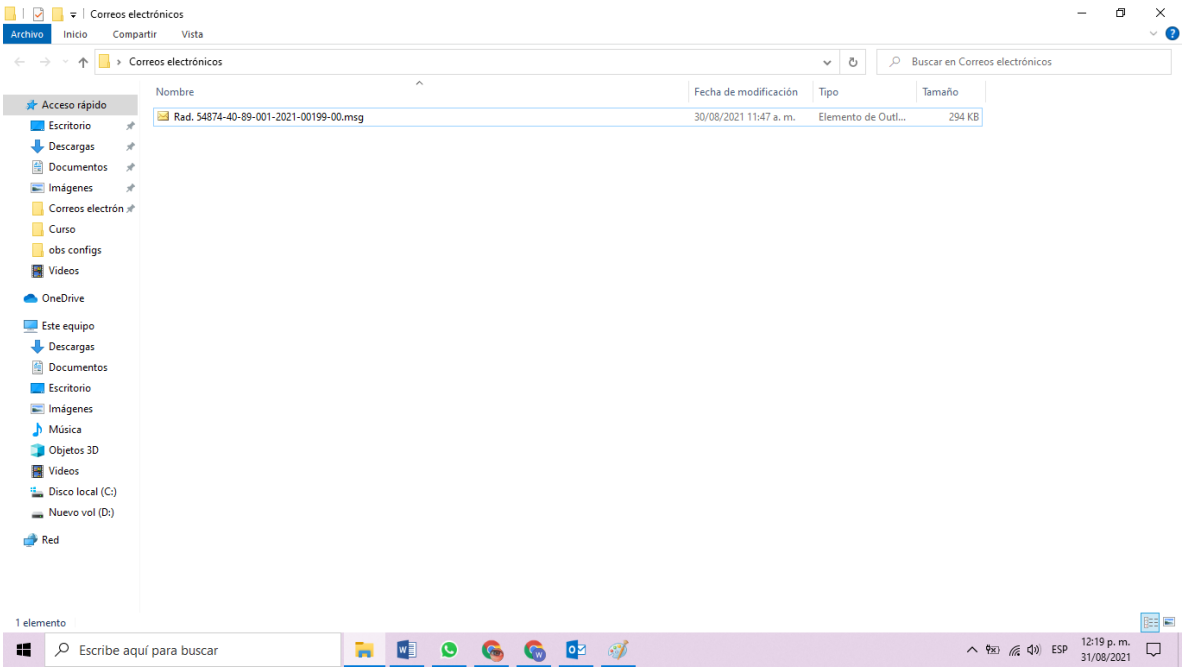

Se procedió con el segundo correo electrónico

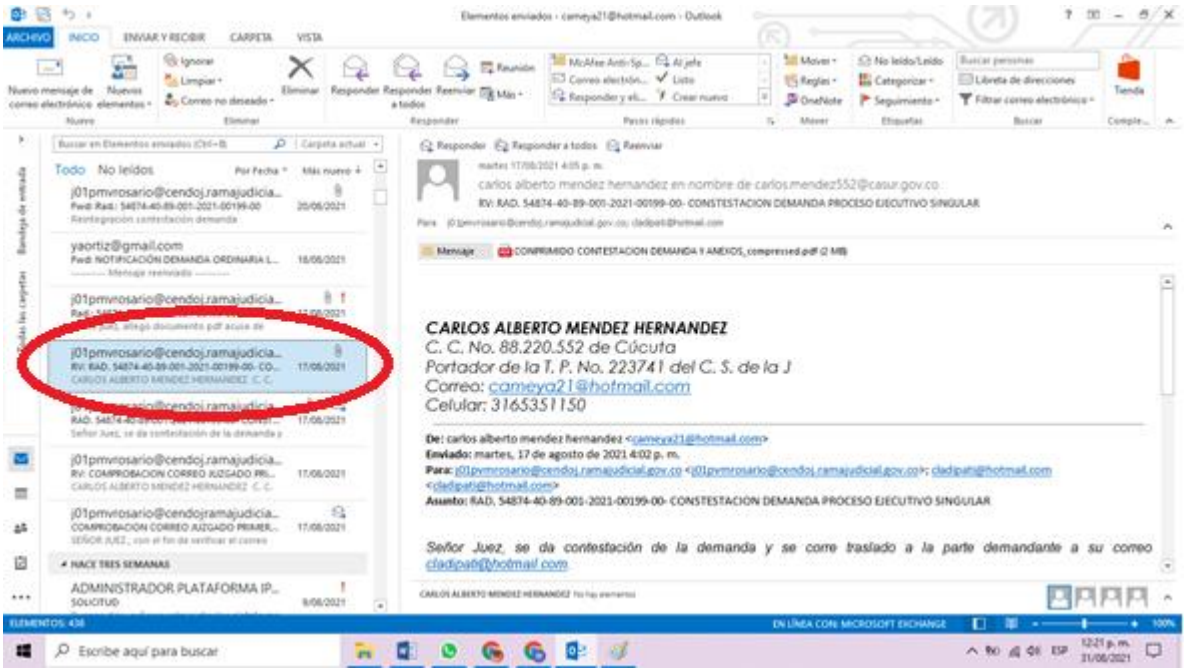

Se selecciona la opción archivo

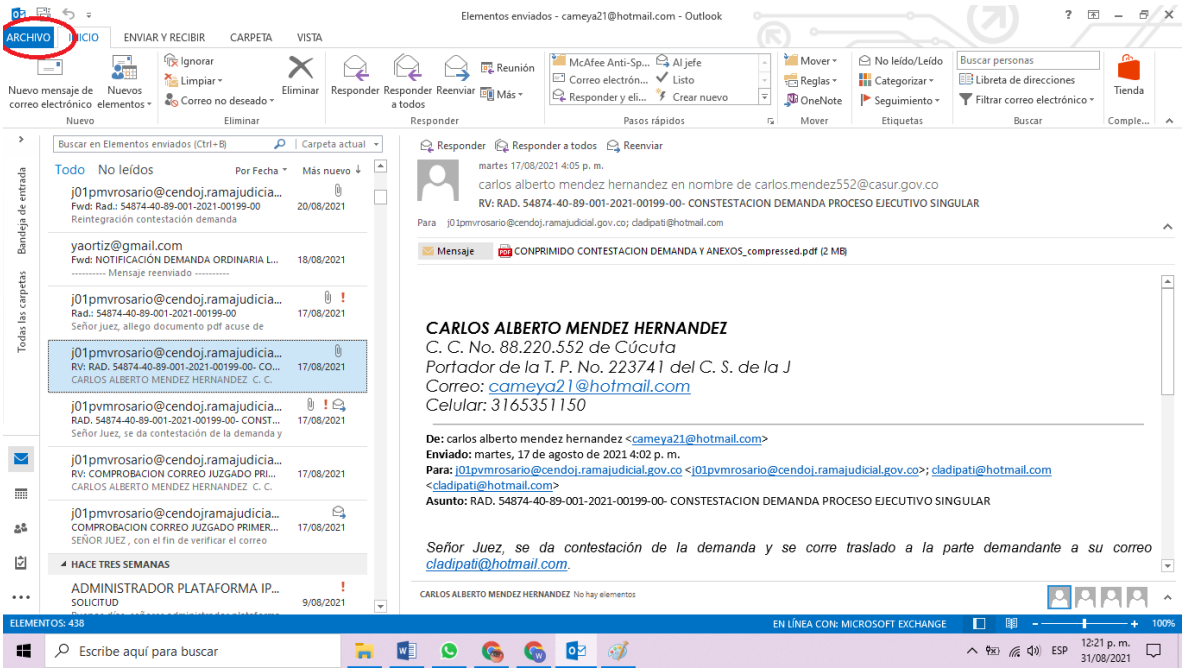

La opción guardar como.

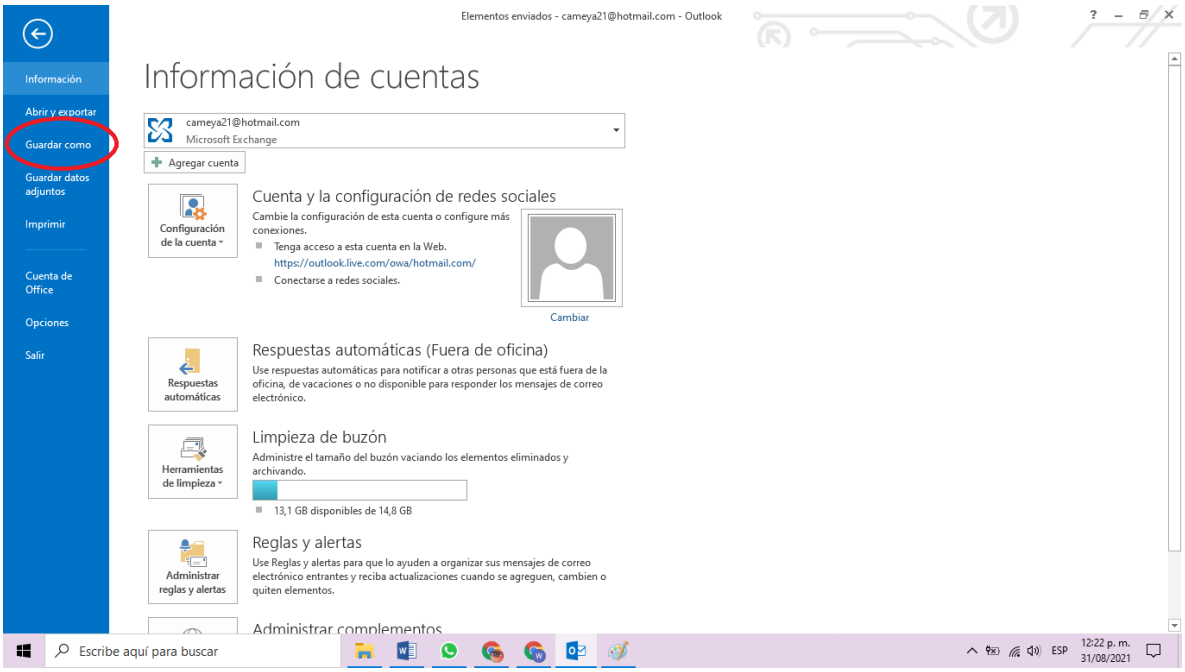

Y seleccioné el directorio donde se van a guardar los correos electrónicos.

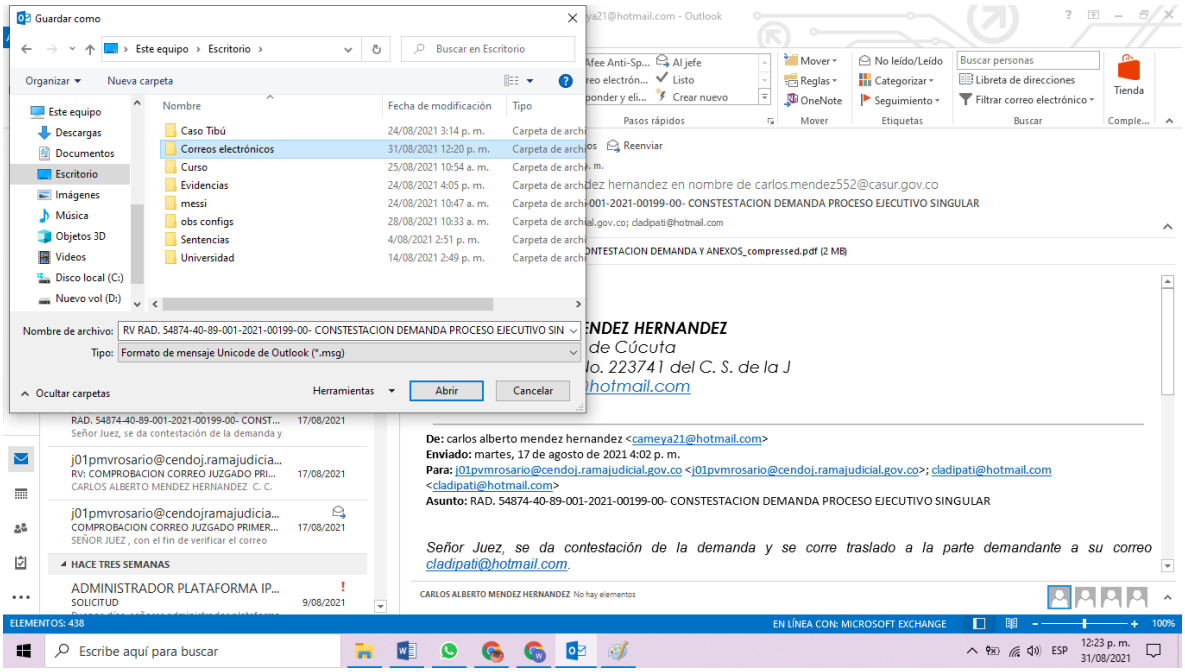

Como resultado se descargó el archivo en formato **.msg** con el nombre: **RV RAD. 54874-40-89-001-2021-00199-00- CONSTESTACION DEMANDA PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**

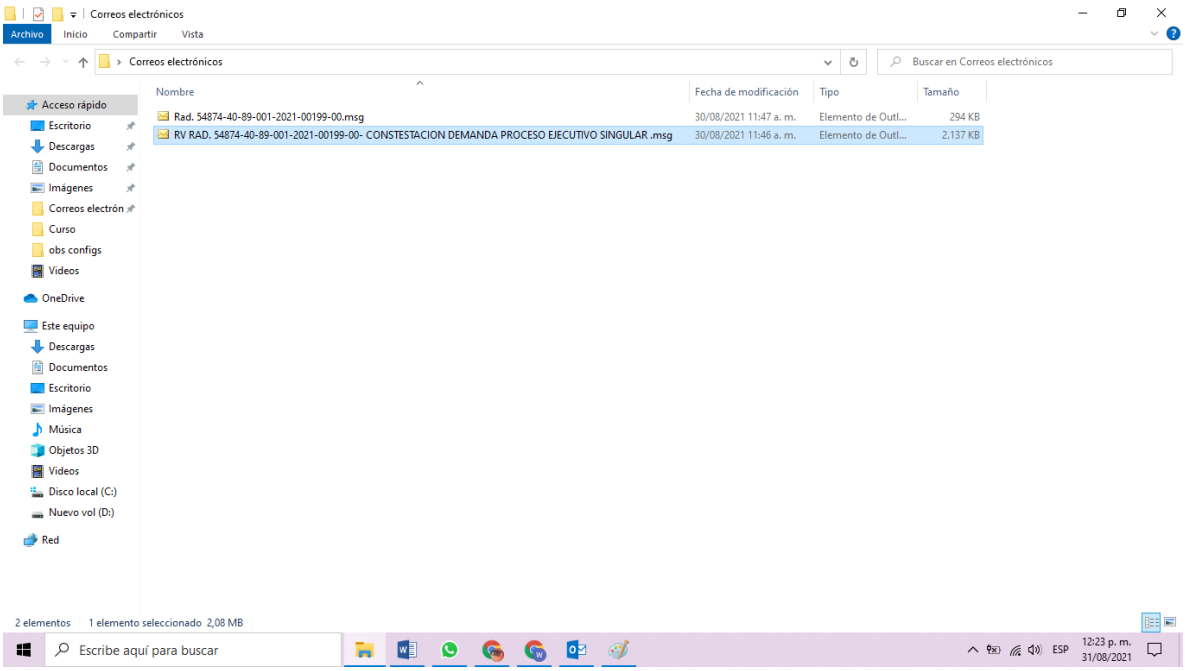

4. ANÁLISIS DE DATOS

4.1. Correo electrónico: Rad. 54874-40-89-001-2021-00199-00

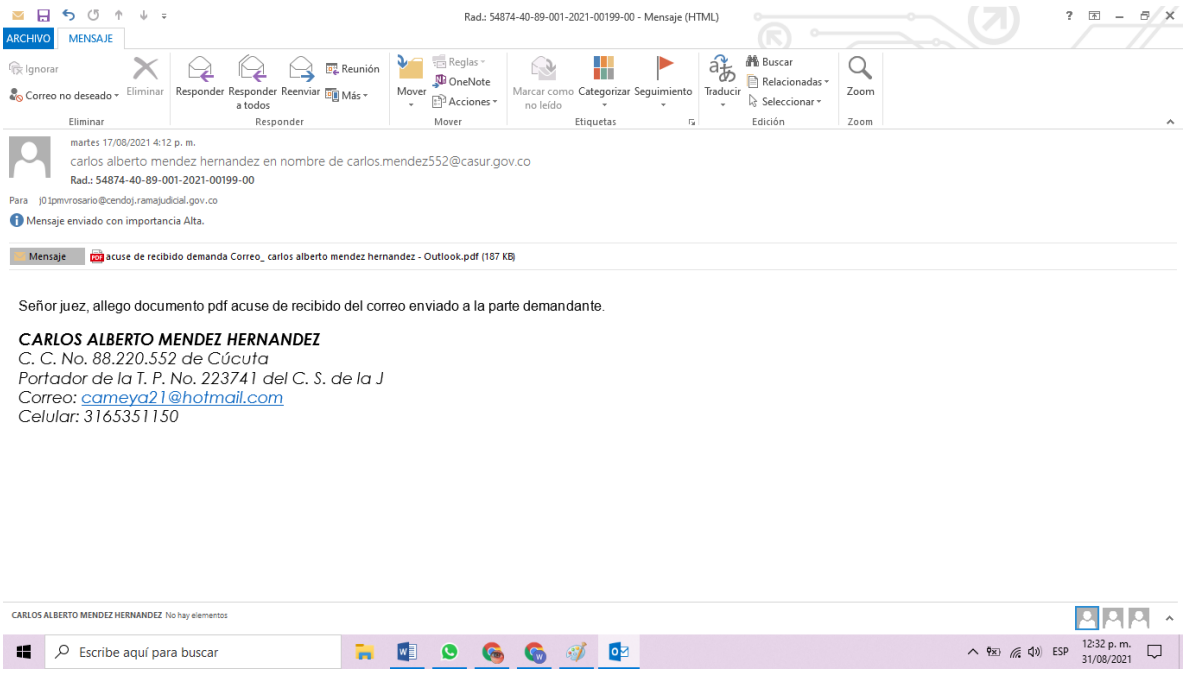

- Se analizó el archivo con el nombre **Rad. 54874-40-89-001-2021-00199-00,** dentro de este archivo se puede observar que fue un correo electrónico enviado desde el emisor carlos.mendez552@casur.gov.co (Carlos Alberto Méndez Hernandez cameya21@hotmail.com) al receptor j01pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co.
- El correo electrónico fue enviado el día **martes 17/08/2021 4:12 p. m.** y recibido a la misma hora.
- El correo tiene un archivo adjunto: **acuse de recibido demanda Correo_ carlos alberto mendez hernandez - Outlook.pdf**

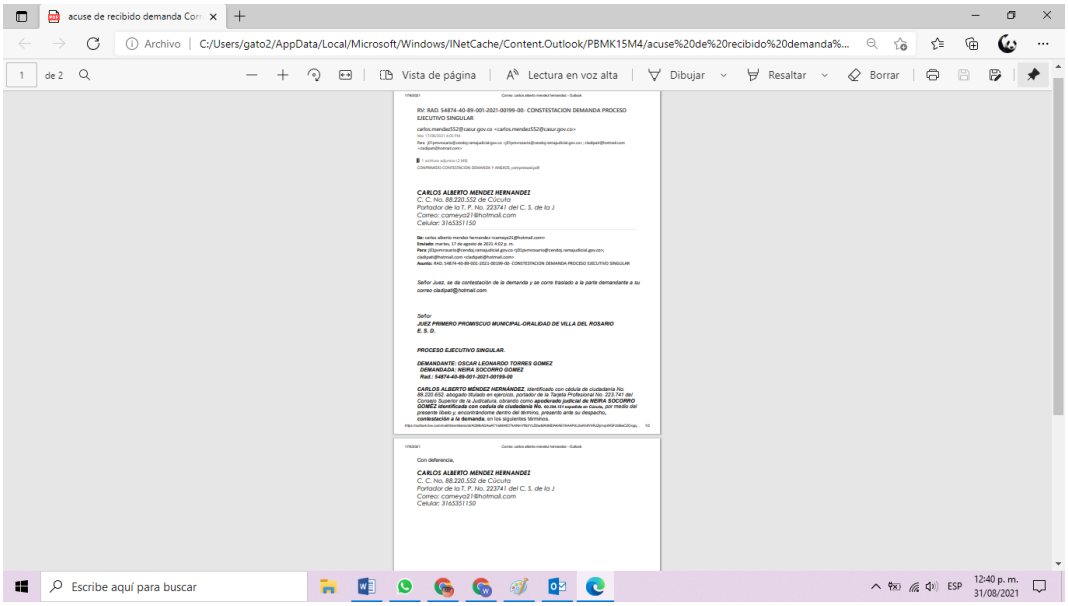

4.2. Correo electrónico: RV RAD. 54874-40-89-001-2021-00199-00-CONSTESTACION DEMANDA PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

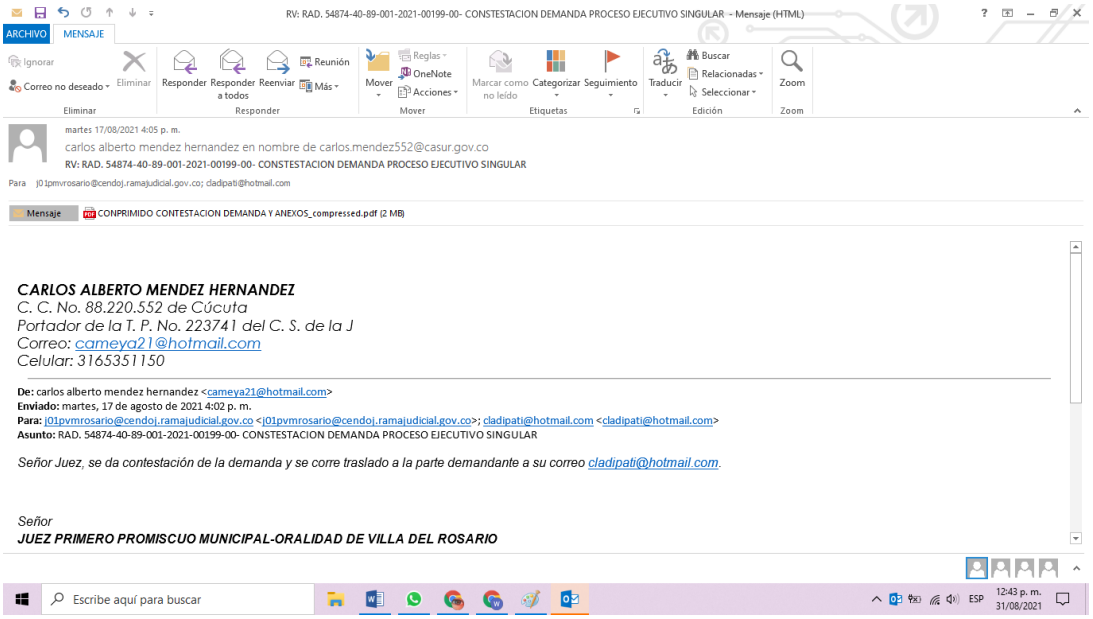

- Se analizó el archivo con el nombre **RV RAD. 54874-40-89-001-2021-00199-00- CONSTESTACION DEMANDA PROCESO EJECUTIVO SINGULAR** dentro de este archivo se puede observar que fue un correo electrónico enviado desde el emisor cameya21@hotmail.com (Carlos Alberto Méndez Hernandez carlos.mendez552@casur.gov.co) y enviado al receptor j01pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co, cladipati@hotmail.com.
- El correo electrónico fue enviado el **día martes 17/08/2021 4:05 p. m.** y recibido a la misma hora.
- El correo tiene un archivo adjunto: **CONPRIMIDO CONTESTACION DEMANDA Y ANEXOS_compressed.pdf**

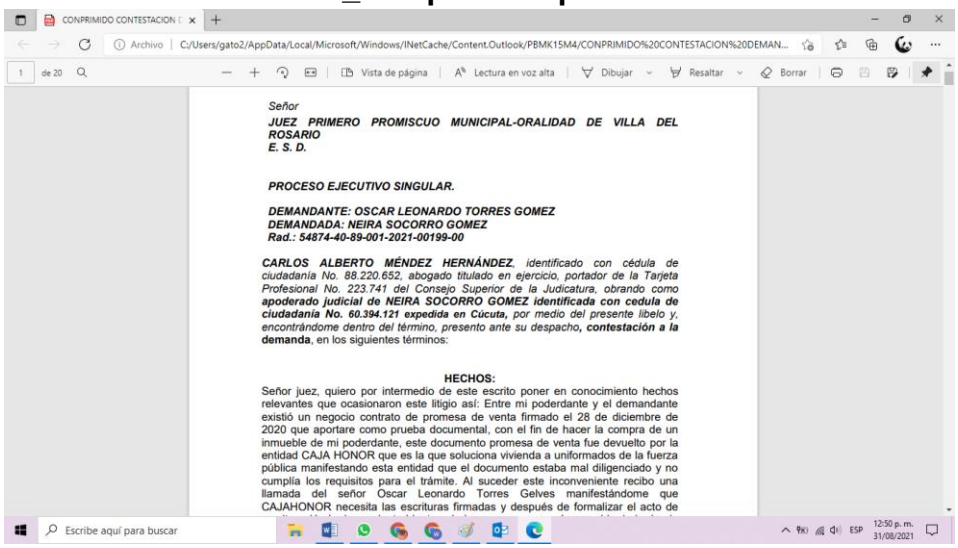

Señor
JUEZ PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL-ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO
E. S. D.

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: OSCAR LEONARDO TORRES GOMEZ
DEMANDADA: NEIRA SOCORRO GOMEZ
Rad.: 54874-40-89-001-2021-00199-00

***CARLOS ALBERTO MÉNDEZ HERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.220.652, abogado titulado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 223.741 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como **apoderado judicial de NEIRA SOCORRO GOMEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 60.394.121 expedida en Cúcuta**, por medio del presente libelo y, encontrándome dentro del término, presento ante su despacho, **contestación a la demanda**, en los siguientes términos:*

HECHOS:

Señor juez, quiero por intermedio de este escrito poner en conocimiento hechos relevantes que ocasionaron este litigio así: Entre mi poderdante y el demandante existió un negocio contrato de promesa de venta firmado el 28 de diciembre de 2020 que aportare como prueba documental, con el fin de hacer la compra de un inmueble de mi poderdante, este documento promesa de venta fue devuelto por la entidad CAJA HONOR que es la que soluciona vivienda a uniformados de la fuerza pública manifestando esta entidad que el documento estaba mal diligenciado y no cumplía los requisitos para el trámite. Al suceder este inconveniente recibo una llamada del señor Oscar Leonardo Torres Gelves manifestándome que CAJAHONOR necesita las escrituras firmadas y después de formalizar el acto de

5. ASEGURAMIENTO CON TABLAS HASH

Para asegurar la evidencia usando tablas HASH, se descargó con anterioridad al PC, la herramienta FILE CHECKSUM UTILITY, tal como se observa en la siguiente imagen:

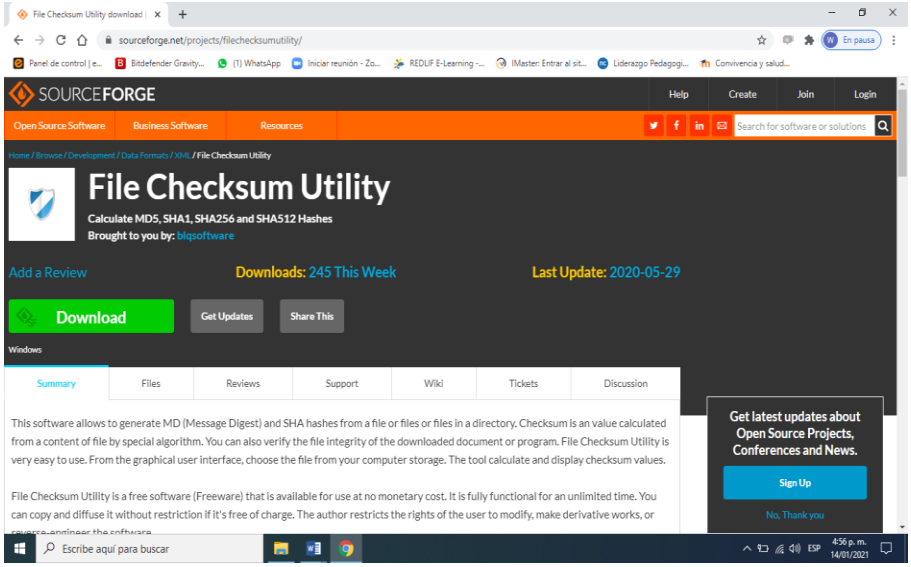

5.1 ESTAMPA DE TIEMPO

Para realizar la estampa de tiempo con la cual se corrobora que estos archivos no han sido modificados, se realiza la tabla HASH de la carpeta llamada "**Correos electrónicos"**, en la cual se muestra todos y cada uno de los HASH creados para los archivos.

Mediante este proceso se conserva la información real de la copia descargada de la página web y sus anexos para ser entregados dentro del proceso jurídico.

Esta herramienta permite calcular diversas sumas de integridad utilizando diferentes algoritmos: MD5, SHA-1, SHA-256, SHA-512, RIPEMD.

Se realizó de la siguiente manera:

Con la herramienta **File Checksum Utility** en el menú" folder", se buscó en el pc la carpeta con todos los archivos extraídos de la página web y se le realizó la respectiva aplicación de las tablas HASH, con la cual se generó el respectivo checksum para cada uno de los archivos descargados, con lo cual se puede comprobar que no han sido modificados, tal como se puede observar en la siguiente imagen:

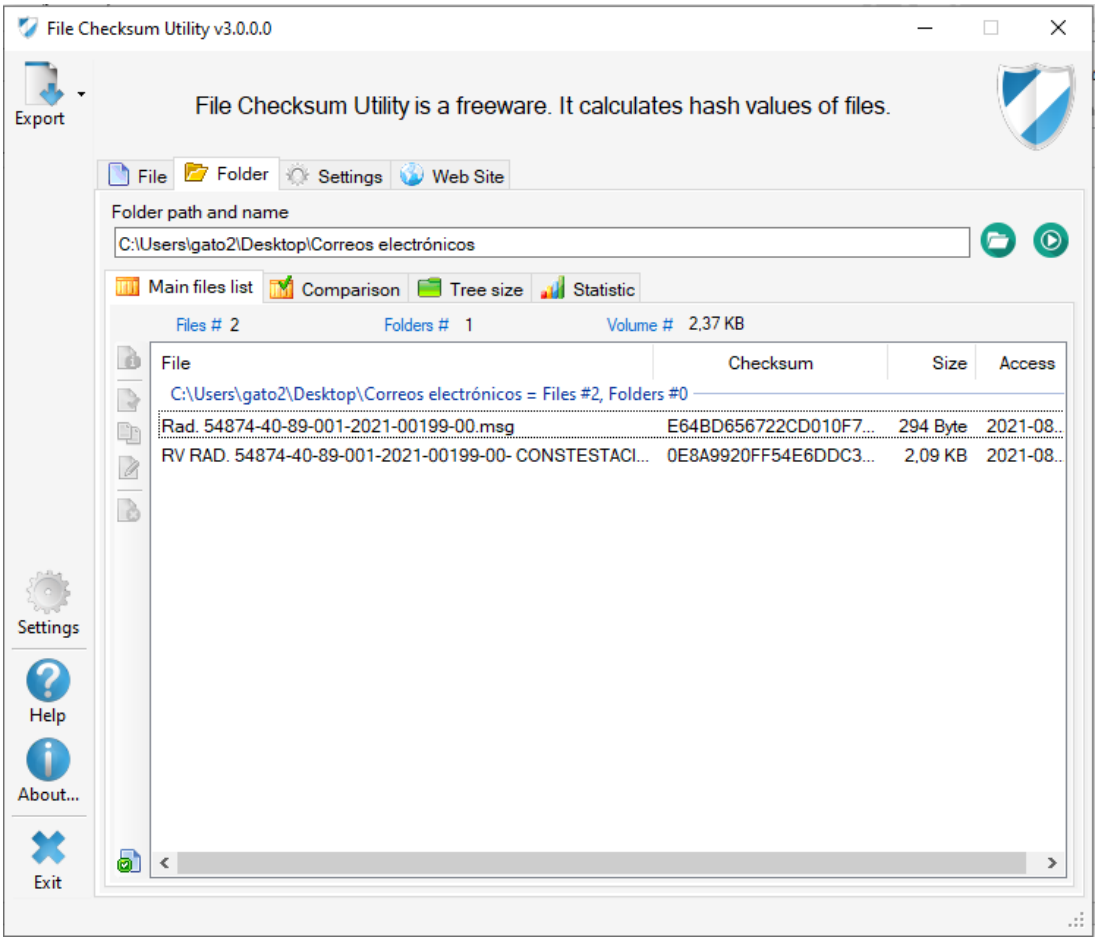

6. REPORTE

6.1 PROCESO DE ASEGURAMIENTO DEL ARCHIVO MEDIANTE USO DE LAS TABLAS HASH

Para comprobar el cumplimiento de las tablas HASH en cada uno de los archivos, es necesario comprobar por medio de la herramienta **File Checksum Utility, c**omparando cada archivo con su respectivo Checksum.

6.1. Correos electrónico

Nombre	Fecha de modificación	Tipo	Tamaño
Rad. 54874-40-89-001-2021-00199-00.msg	30/08/2021 11:47 a. m.	Elemento de Outlook	294 KB
RV RAD. 54874-40-89-001-2021-00199-00- CONSTESTACION DEMANDA PROCESO EJECUTIVO SINGULAR .msg	30/08/2021 11:46 a. m.	Elemento de Outlook	2.137 KB

6.1.2 Con la herramienta **File Checksum Utility v3.0.0.0** en el menú “folder”, se buscó en el pc la carpeta con todos los archivos extraídos de la página web y se realizó la respectiva aplicación de las tablas HASH, con la cual se generó el respectivo checksum para cada uno de los archivos descargados, con esto se puede comprobar que no han sido modificados, tal como se puede observar en la siguiente imagen:

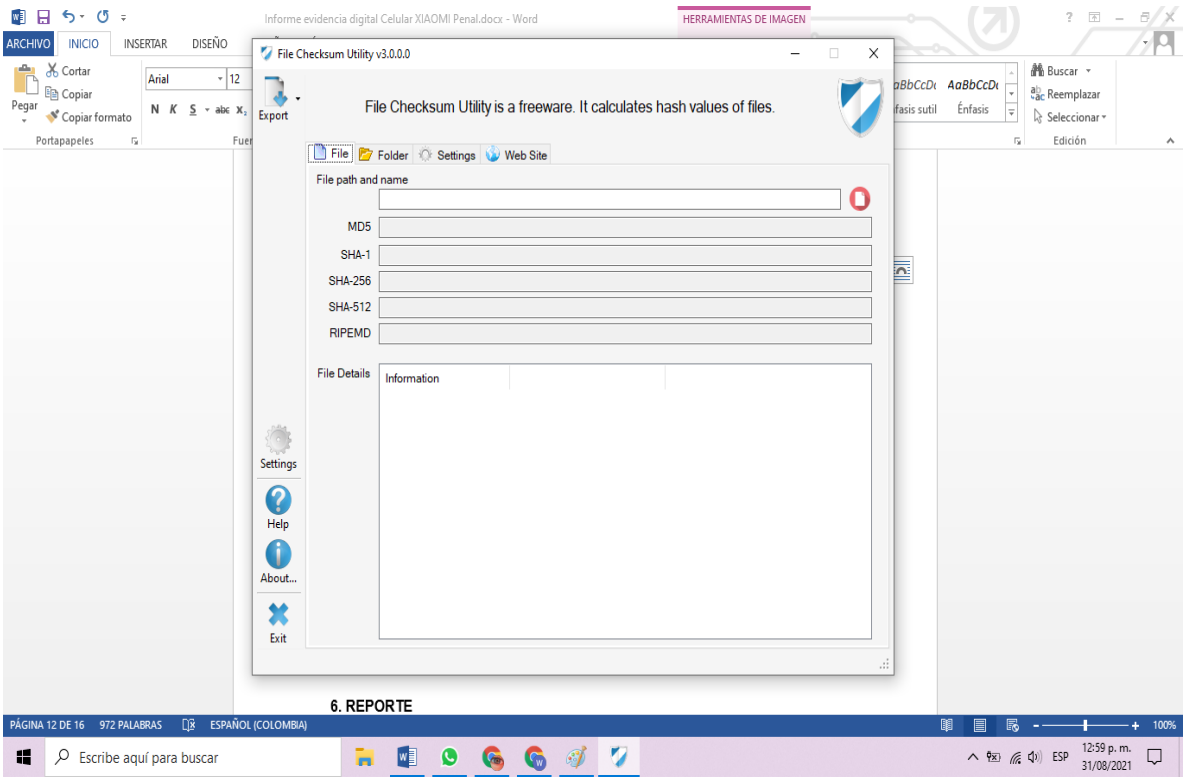

7. Comprobando el cumplimiento de las tablas HASH

7.1 Para comprobar el cumplimiento de las tablas HASH en cada uno de los archivos, es necesario comprobar por medio de la herramienta **File Checksum Utility v3.0.0.0, c**omparando cada archivo con su respectivo Checksum, tal como se puede apreciar en la siguiente figura:

Para el archivo: **RV RAD. 54874-40-89-001-2021-00199-00- CONSTESTACION DEMANDA PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**

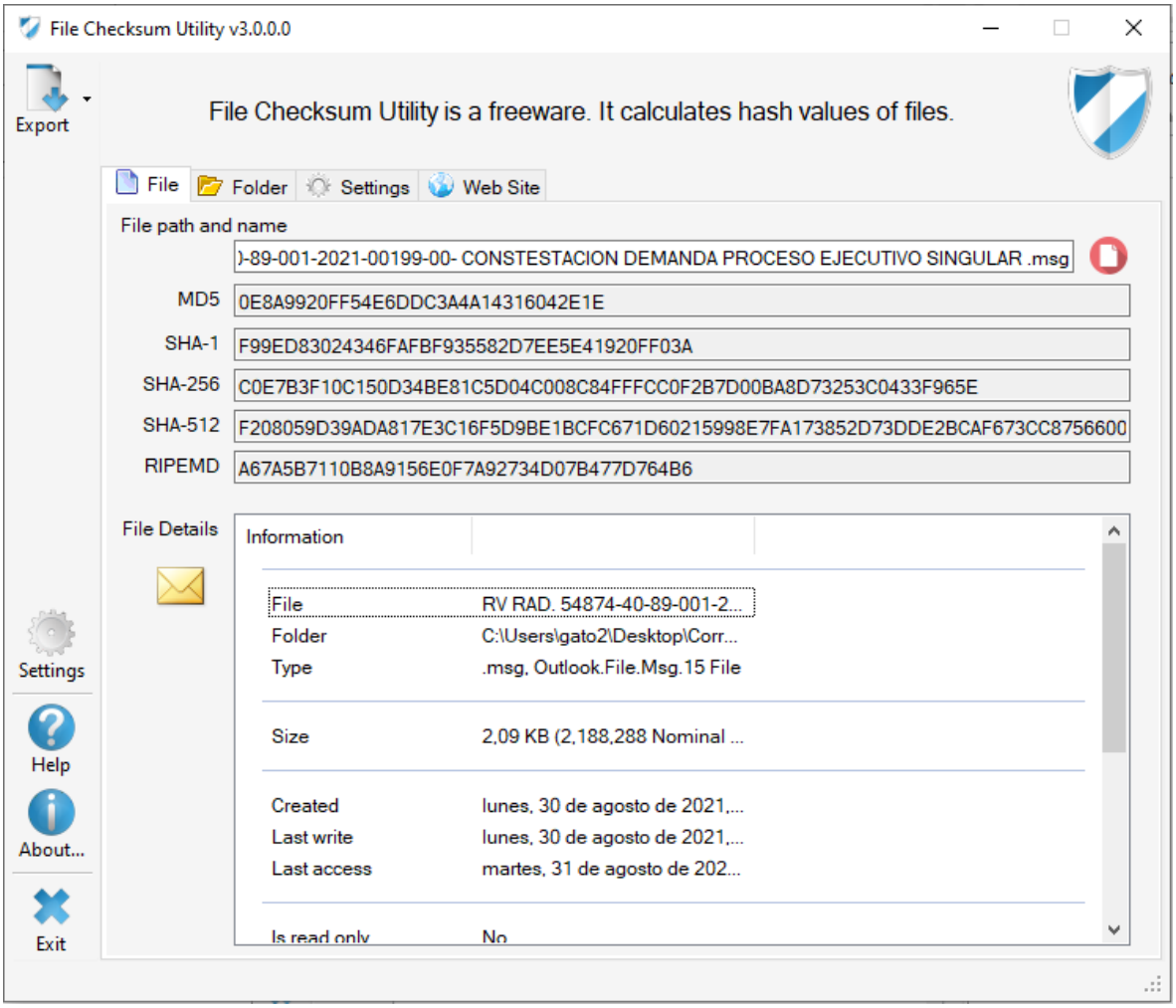

Para el archivo: **Rad. 54874-40-89-001-2021-00199-00**

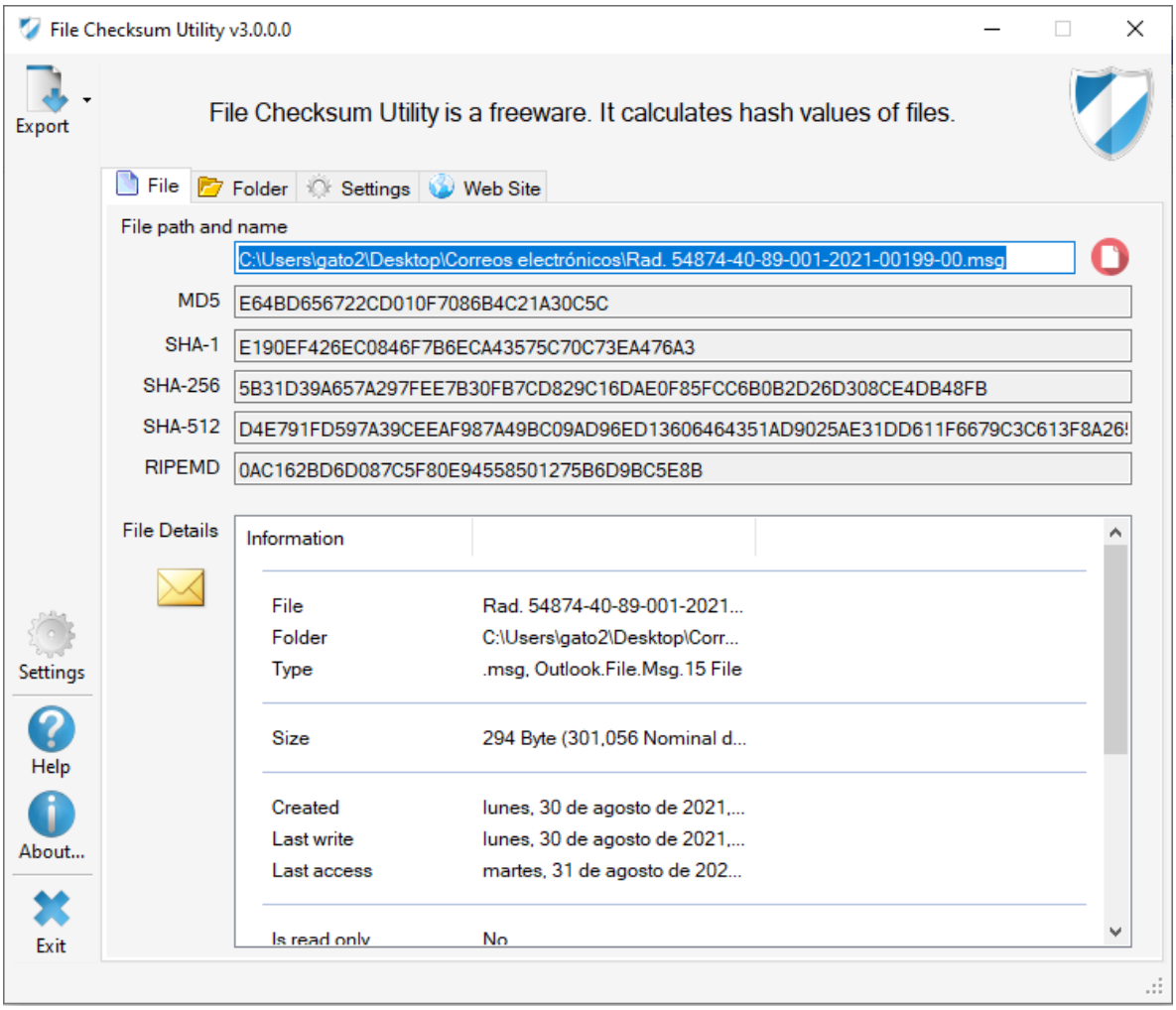

8. CERTIFICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

Todo el procedimiento anterior es realizado por Sergio Alexander Contreras Caballero, identificado como aparece al pie de mi firma entregado el día 31 de Agosto del 2021.

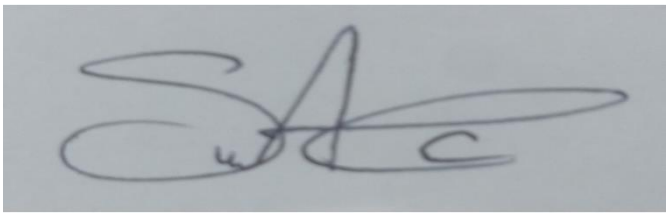

SERGIO ALEXANDER CONTRERAS CABALLERO
CC. 1.098.767.080
CEL: 313-263 5226
E_MAIL: sergioacontreras95@gmail.com
Analista Informático forense de AVATELCO.SAS.

Responder a todos Eliminar No deseado Bloquear ···

Rad.: 54874-40-89-001-2021-00199-00- ACUSE DE RECIBIDO CORREO ENVIADO.

Mensaje enviado con importancia Alta.

carlos alberto mendez hernandez
<cameya21@hotmail.com>
Mar 31/08/2021 4:44 PM
Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - N. De Santander - Villa Del Rosario

Correo_ carlos alberto m...
142 KB

Señora
JUEZ PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL-ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO
E. S. D.

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: OSCAR LEONARDO TORRES GOMEZ
DEMANDADA: NEIRA SOCORRO GOMEZ
Rad.: 54874-40-89-001-2021-00199-00

ASUNTO: ***SOLICITUD DE NULIDAD AUTO CALENDADO EL 27-08-2021 EL CUAL ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION.***

Su señoría el presente es para anexar en archivo adjunto PDF soporte de correo enviado a la parte de mandante como lo indica el decreto 806 de 2020.

Con deferencia,

CARLOS ALBERTO MENDEZ HERNANDEZ
C. C. No. 88.220.552 de Cúcuta
Portador de la T. P. No. 223741 del C. S. de la J
Correo: cameya21@hotmail.com
Celular: 3165351150

Responder | Reenviar

Rad.: 54874-40-89-001-2021-00199-00-SOLICITUD DE NULIDAD AUTO CALENDADO EL 27-08-2021 EL CUAL ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION.

carlos alberto mendez hernandez <cameya21@hotmail.com>

Mar 31/08/2021 4:38 PM

Para: j01pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co <j01pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co>; cladipati@hotmail.com <cladipati@hotmail.com>

5 archivos adjuntos (6 MB)

INCIDENTE DE NULIDAD.pdf; Certificación de gestión del envío No.1070022621813.pdf; Informe evidencia digital Correos.pdf; Rad. 54874-40-89-001-2021-00199-00.msg; RV RAD. 54874-40-89-001-2021-00199-00- CONSTESTACION DEMANDA PROCESO EJECUTIVO SINGULAR .msg;

Señora
JUEZ PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL-ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO
E. S. D.

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: OSCAR LEONARDO TORRES GOMEZ
DEMANDADA: NEIRA SOCORRO GOMEZ
Rad.: 54874-40-89-001-2021-00199-00

ASUNTO: ***SOLICITUD DE NULIDAD AUTO CALENDADO EL 27-08-2021 EL CUAL ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION.***

CARLOS ALBERTO MÉNDEZ HERNÁNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.220.552, abogado titulado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 223.741 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como **apoderado judicial de NEIRA SOCORRO GOMEZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 60.394.121 expedida en Cúcuta**,** por medio del presente escrito me permito ante su despacho dentro el termino de ley **presentar y sustentar NULIDAD** contra la providencia del 27 de agosto de 2021 la cual ordena continuar con la ejecución al interior de la presente causa, por violación al derecho fundamental del debido proceso y por no practicar en legal forma la notificación, argumentado en los siguientes términos:

ANEXOS: CERTIFICACION DE EMPRESA ENVIAMOS, INFORME DE ANALISIS DE EVIDENCIA DIGITAL(dos adjuntos en archivo ZIP .)

De igual forma se le correo traslado de este correo ala parte de mandante en cumplimiento al decreto 802 de 2020.

Solicito por favor su señoría el acuse de recibido del presente correo enviado en términos de ley.

CARLOS ALBERTO MENDEZ HERNANDEZ
C. C. No. 88.220.552 de Cúcuta

Portador de la T. P. No. 223741 del C. S. de la J
Correo: cameya21@hotmail.com
Celular: 3165351150